



## ■ LEGISLACIÓN

# EL DERECHO DE ADMISIÓN EN LOS CENTROS DEPORTIVOS

¿Podemos impedir la entrada de una persona a nuestro centro deportivo? ¿Podemos expulsar a un cliente de nuestro centro fitness? Estas y otras preguntas encuentran su respuesta en el llamado derecho de admisión.

Podemos definir el derecho de admisión como la facultad que tiene el propietario de un centro deportivo o el responsable de la organización de actividades y servicios deportivos de determinar las condiciones de acceso y permanencia a las instalaciones dentro de unos límites legales.



Este derecho está recogido principalmente en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y en la normativa de cada Comunidad Autónoma. Además, los tribunales han sentenciado que no se vulnera el principio de igualdad recogido en la Constitución, si el derecho se ejerce sin discriminación arbitraria. El derecho de admisión aparece ligado al derecho de propiedad privada del artículo 33 y al artículo 38 de la Constitución que reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

El artículo 59.1 e) del citado Reglamento establece que “El público no podrá, entrar en el recinto o local sin cumplir los requisitos a los que la empresa tuviese condicionado el derecho de admisión, a través de su publicidad o mediante carteles, bien visibles, colocados en los lugares de acceso, haciendo constar claramente tales requisitos.”

Las condiciones que se establezcan tienen que ser objetivas y no arbitrarias. Algunas de las limitaciones de acceso y permanencia que podemos establecer en nuestro centro deportivo son:

- El aforo, una vez completado el número de plazas que establece la licencia del centro. Pensemos por ejemplo en los aforos establecidos en las salas de actividades dirigidas y las piscinas.
- Cuando se cumpla el horario de cierre del local.
- Cuando haya comenzado la actividad, de acuerdo con sus condiciones específicas.
- A personas que manifiesten actitudes violentas o agresivas. Lo cual a su vez nos permitirá no renovar el abono a un cliente que se comporte de esta manera o ponga en peligro o cause molestias a otros usuarios.
- A las personas que porten armas u objetos susceptibles de causar daño a personas o cosas.



“Las condiciones de acceso que se establezcan tienen que ser objetivas y no arbitrarias”.

• A las personas con ropas o símbolos que inciten a la violencia, al racismo o a la xenofobia.

• A aquellas personas que muestren síntomas de haber consumido sustancias prohibidas o lleven cualquier tipo de drogas, o se encuentren en estado de embriaguez.

• A las personas que presenten falta de aseo personal.

• A las personas que no tengan la edad exigida. Por ejemplo, 16 años para entrar a la sala fitness y 14 años para la piscina.

• Cuando la persona que pretenda acceder al establecimiento no haya abonado la entrada o cuota establecida.

• A personas acompañadas de animales.

• A personas que lleven comida o bebida para ser consumidas en el interior.

• A personas con cámara fotográfica, video grabadora o grabadora de sonido.

Estas condiciones de acceso deben constar explícitamente y de forma legible en los correspondientes carteles (como mínimo de 20 centímetros de alto por 30 de ancho), que tienen que estar situados en zonas visibles (recepción o punto de primera atención del centro, acceso a las salas de actividades o piscinas).

Si ofreciéramos la venta de entradas por Internet, tendríamos que recoger en la web las condiciones e instrucciones particulares de admisión y permanencia.

Es recomendable incluir todas estas limitaciones en las normas internas de acceso y uso de las instalaciones que deberían facilitarse a los nuevos clientes.

El derecho de admisión conlleva a su vez el derecho del consumidor a solicitar el Libro de Reclamaciones cuando vea vulnerados sus derechos (por ejemplo, cuando se le impida el acceso de forma arbitraria sin que exista causa objetiva) o

**Es importante que el cartel de “reservado el derecho de admisión” esté sellado por el Ayuntamiento o Subdelegación de gobierno correspondiente.**

cuando no contemos con el cartel de reservado el derecho de admisión con los motivos que limitan el acceso y permanencia.

Es importante que el cartel de reservado el derecho de admisión esté sellado por el Ayuntamiento o Subdelegación de gobierno correspondiente. De esta forma siempre que se advierta la falta de observancia de alguna de las prohibiciones señaladas, podrá requerirse, para imponerlas, el auxilio de los agentes de la autoridad.

Pensemos que el artículo 50 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece la responsabilidad de la empresa de lo que ocurra en el interior de sus instalaciones, siempre que se haya producido imprudencia o negligencia, por lo cual es comprensible que se

limite la entrada por alguna de las causas señaladas.

Debemos tener en cuenta que prohibir la entrada de una persona de forma arbitraria o discriminatoria, puede suponer la aplicación del artículo 512 del Código Penal, que establece que aquellos “que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.”

Algunas de las limitaciones de acceso prohibidas y que por lo tanto no podemos pretender aplicar son:

- Las que puedan suponer discriminación o trato desigual de acceso al centro deportivo en función de la edad, sexo, nacionalidad o raza.

- Las que supongan discriminación o trato desigual de las personas que pretendan acceder basadas en juicios de valor sobre la apariencia estética.

- Las que supongan discriminación o trato desigual de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial.

En definitiva, no estamos ante un derecho absoluto, ilimitado o sujeto al criterio discrecional. Debiendo tener en cuenta los aspectos concretos que establezcan la normativa en nuestra Comunidad Autónoma, que lo configuran como la facultad que asiste a todos los consumidores y usuarios para ser admitidos con carácter general y en las mismas condiciones objetivas, en todos los centros deportivos. 

## Vicente Javaloyes



- Profesor Titular INEFC Lleida, impartiendo entre otras, las asignaturas de gestión deportiva, organización de eventos y marketing deportivo
- Licenciado en Derecho: UCM
- Master en Derecho del Deporte (1ª Promoción): Universidad de Lleida
- Profesor en diversos Master en Dirección, Derecho y Gestión Deportiva: INEFC-Universidad Lleida
- Experto en Gestión del Deporte: Instituto Universitario Olímpico Ciencias del Deporte, UCM
- Miembro de AECODE, AEISAD y AEDD
- Gerente Complex Esportiu Baldri Aleu (Sant Boi de Llobregat. Barcelona)
- Gerente TotalFit, Centro de Bienestar (Manacor)

